

Texto Sustitutivo
Expediente 24.604
01/09/2025

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley:

La presente ley tiene como finalidad reconocer, promover y fortalecer la Economía Plateada en Costa Rica, incentivando el desarrollo de actividades económicas que involucren a toda la población en la creación y oferta de bienes y servicios dirigidos a las personas adultas mayores, así como su participación activa y productiva en la economía, reconociendo su potencial para generar ingresos propios y contribuir al desarrollo económico del país.

ARTÍCULO 2. Declaratoria de Interés Nacional

Declárese de interés nacional la promoción, difusión, estímulo, fomento y desarrollo de la Economía Plateada, en cualquiera de sus expresiones, como una estrategia que **favorece** la inclusión social, económica y laboral de la población adulta mayor en el país.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Economía Plateada: Se entiende por economía plateada una perspectiva económica y social centrada en fortalecer las oportunidades económicas existentes, relacionadas con el envejecimiento de la población y las necesidades específicas de las personas mayores contribuyendo a su mayor bienestar.

b) Persona Adulta Mayor: Para los efectos de esta ley entiéndase persona adulta mayor aquella persona de 65 años o más y toda persona con síndrome de Down mayor de cuarenta años, lo anterior de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 de 25 de octubre de 1999.

c) Envejecimiento Activo: Proceso que permite a las personas adultas mayores continuar participando activamente en la sociedad, no solo en términos de empleo o emprendimiento, sino también en el ámbito social, cultural y comunitario, promoviendo una vida sana y con propósito.

d) Inclusión Digital de las Personas Adultas Mayores: Proceso mediante el cual las personas adultas mayores adquieren habilidades y competencias tecnológicas que les permitan participar activamente en la economía digital, acceder a servicios y productos en línea, y utilizar tecnologías de manera autónoma y segura para mejorar su calidad de vida.

e) Emprendimiento Plateado: Se entenderá por Emprendimiento Plateado a todas aquellas actividades y emprendimientos, fundados y/o liderados, por una persona adulta mayor o por un grupo de personas adultas mayores que cumpla con los requisitos previstos en la reglamentación de la presente ley.

f) Bienes y Servicios Plateados: Aquellos bienes y servicios gestionados y ejecutados por personas físicas o jurídicas, destinados a satisfacer las demandas, necesidades y preferencias de las personas adultas mayores.

g) Servicios de Cuidado de Larga Duración: Servicios dirigidos a personas adultas mayores que requieren atención constante o prolongada debido a problemas de salud o dependencia, con el fin de mejorar su bienestar y calidad de vida.

h) Instrumentos Financieros de Segundo Piso: Mecanismos o productos financieros que funcionan bajo el modelo de segundo piso, es decir, canalizados a través de intermediarios. Estos instrumentos permiten facilitar el acceso al financiamiento, mejorar condiciones de riesgo, o ampliar cobertura.

i) Eje de Cuidados: Conjunto de políticas, programas y servicios orientados a garantizar la salud, el bienestar físico y emocional, la movilidad segura y la accesibilidad universal de las personas adultas mayores, mediante un enfoque de derechos, corresponsabilidad social y atención centrada en la persona.

j) Eje de Empleo: Conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidos a promover la reincorporación, permanencia y desarrollo de las personas adultas mayores en el mercado laboral. Lo anterior en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación.

k) Eje de Finanzas: Conjunto de medidas, políticas e instrumentos orientados a garantizar la estabilidad económica, la inclusión financiera y el acceso a servicios y productos financieros adecuados para las personas adultas mayores, promoviendo

su autonomía económica, la protección contra abusos financieros y la igualdad de oportunidades en el sistema financiero.

ARTÍCULO 4. Objetivos Específicos

La presente ley se regirá por los siguientes objetivos, fundamentándose en los ejes de Cuidados, Empleo y Finanzas:

a) Promover un envejecimiento activo, mediante la generación de oportunidades que mejoren la salud, la participación social y la seguridad de las personas adultas mayores, permitiéndoles mantenerse productivas, con estabilidad económica y con plena integración en la vida comunitaria, conforme a sus intereses y capacidades.

b) Fomentar la igualdad de condiciones y oportunidades económicas para las personas adultas mayores, mediante la eliminación de la discriminación por edad en el ámbito laboral, emprendedor, social y cultural, asegurando el reconocimiento de sus competencias, experiencia y aportes, y reduciendo las brechas con respecto a otros grupos de edad en su integración a la economía nacional.

c) Impulsar la participación activa de las personas adultas mayores en la economía, mediante la promoción del empleo digno, el apoyo a su reincorporación o permanencia en el mercado de trabajo, y el fomento del emprendimiento individual o colectivo. Asimismo, se procurará su autonomía financiera mediante el acceso a mecanismos de financiamiento inclusivo, el fortalecimiento de una cultura emprendedora y el desarrollo de bienes y servicios adecuados para esta población, incluidos los servicios de cuidado de larga duración.

d) Facilitar la participación de las personas adultas mayores en la vida económica y social del país, promoviendo su papel como transmisores de conocimientos y experiencias, garantizando el acceso a la formación profesional continua, de manera que dispongan el acceso a programas preparatorios previo a ser adultos mayores; así como el fomento e integración en equipos intergeneracionales, capacitación y formación y actividades productivas.

e) Impulsar el desarrollo de condiciones de accesibilidad universal en el transporte, la infraestructura urbana, los productos y los servicios, para garantizar la autonomía, seguridad y funcionalidad de las personas adultas mayores en su vida cotidiana. Esto incluirá el fomento de diseños accesibles, señalización adecuada, superficies seguras, cruces peatonales protegidos, y el uso de tecnologías que mejoren su movilidad, participación social y calidad de vida.

f) Fomentar la investigación en materia de salud y prevención de enfermedades en las personas adultas mayores, a efectos de mejorar la calidad de vida y reducir los riesgos de dependencia, ocasionados por el envejecimiento.

CAPÍTULO II

GOBERNANZA

ARTÍCULO 5. Ente Rector

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) será el ente encargado de velar por el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley. Para lo anterior, estará facultado a coordinar y recibir la colaboración de las entidades estatales, los gobiernos locales y las instituciones autónomas, así como entidades bancarias, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales.

Dentro del marco de sus funciones, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá elaborar y presentar ante la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa, un reporte anual sobre la evolución de la Economía Plateada en el país y el impacto de las políticas públicas implementadas y relacionadas a lo estipulado en la presente ley, incluyendo el informe anual del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP) citado en el artículo 18 de la presente ley.

ARTÍCULO 6. Capacitación para Emprendimientos y Proyectos Plateados

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá coordinar con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para la creación de programas de capacitación dirigidos a personas mayores de 50 años y adultos mayores que deseen emprender o fortalecer sus conocimientos. Estos programas abarcarán temas sobre la creación y formalización de empresas, el desarrollo de modelos de negocio, el ecosistema emprendedor costarricense, las instituciones que lo conforman y los distintos apoyos disponibles, con especial énfasis en los instrumentos destinados a los Emprendimientos Plateados, así como cualquier otra materia enfocada en fortalecer la economía plateada.

De conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior, ambas entidades deberán coordinar la creación de programas de capacitación, formación profesional y desarrollo empresarial, para personas que estén interesadas en brindar y ofrecer bienes y servicios plateados enfocados en la población adulta mayor y sus necesidades.

Al mismo tiempo, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) deberá actualizar las mallas curriculares existentes, para incorporar el enfoque gerontológico en las demás áreas y programas en donde capacite y forme profesionales.

ARTÍCULO 7. Capacitación para Programas de Cuidado

Se crearán y reforzarán programas de capacitación especializados dirigidos a las personas encargadas del cuidado de las personas adultas mayores, con el fin de garantizar la atención integral, digna y adecuada a esta población. Estos programas estarán diseñados para cubrir todas las áreas que comprenden el cuidado de las personas adultas mayores, garantizando el uso y el aprendizaje de tecnología asistida y sistemas inteligentes, que faciliten la movilidad, la seguridad y la comunicación de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 8. Promoción y Accesibilidad de los Programas

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) garantizarán la accesibilidad de estos programas en todo el territorio nacional y establecerán mecanismos de evaluación para medir su impacto en la generación de emprendimientos liderados por personas adultas mayores.

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en coordinación con los gobiernos locales brindarán apoyo al Instituto Nacional de Aprendizaje para ser un canal de comunicación entre las personas adultas mayores y el Instituto Nacional de Aprendizaje para la promoción, ejecución, desarrollo y aprovechamiento de los servicios de capacitación, formación profesional y desarrollo empresarial.

ARTÍCULO 9. Productos Financieros para Emprendimientos y Proyectos Plateados

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), coordinará con los actores públicos y privados que conforman el sistema financiero costarricense, para la promoción de la creación y desarrollo de líneas de crédito especializadas y productos financieros adaptados a las necesidades de las personas adultas mayores que deseen emprender o tengan proyectos plateados.

ARTÍCULO 10. Productos Aseguradores para Personas Adultas Mayores Emprendedoras

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), coordinará con las entidades aseguradoras, públicas y privadas, autorizadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), con el fin de generar y fomentar la promoción, diseño y desarrollo de productos aseguradores inclusivos, accesibles y adaptados a las necesidades de las personas adultas mayores que emprenden o participan en proyectos productivos vinculados a la economía plateada. Estos seguros deberán considerar coberturas que fomenten su autonomía, protección patrimonial y bienestar integral, así como condiciones diferenciadas que promuevan su participación activa en el ámbito económico.

ARTÍCULO 11. Acompañamiento de los Gobiernos Locales

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) coordinará con la Comisión Permanente de Asuntos de Discapacidad y Persona Adulta Mayor (COMUDAM) de cada Gobierno Local, con el fin de promover condiciones adecuadas y un entorno propicio que facilite el desarrollo de Emprendimientos y Proyectos Plateados, así como la oferta de bienes y servicios dirigidos al bienestar integral de las personas adultas mayores y cualquier otra expresión de Economía Plateada.

ARTÍCULO 12. Inclusión Digital y Alfabetización Tecnológica

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y el Ministerio de Educación Pública (MEP) brindarán capacitaciones gratuitas en el uso de tecnologías básicas, mediante cursos presenciales y en línea, adaptados al ritmo y capacidades de las personas adultas mayores, promoviendo la instalación de centros de capacitación en zonas urbanas y rurales, y otorgando una certificación en competencias digitales que reconozca los conocimientos adquiridos.

ARTÍCULO 13. Sello Plateado

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y otras instituciones competentes, diseñarán e implementarán una certificación denominado Sello Plateado.

Este sello será otorgado a los Emprendimientos Plateados y a quienes brinden Bienes y Servicios Plateados que, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley cumplan con los requisitos.

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), establecerán mediante reglamento los criterios técnicos, procedimientos de evaluación, renovación y supervisión del sello, así como los beneficios asociados a su obtención. El propósito de esta certificación será promover e incentivar en el sector privado la adopción de buenas prácticas, la inclusión activa de las personas adultas mayores y la generación de entornos adaptables con el envejecimiento.

ARTÍCULO 14. Sistemas de Información sobre la Economía Plateada

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) quedará facultado para coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de una base de datos

especializada sobre la Economía Plateada, conforme a metodologías y estándares internacionales.

El Sistema de Información será utilizado para medir y visibilizar el aporte económico de las personas adultas mayores en diversas áreas como la producción, el consumo, la inversión, el trabajo remunerado y no remunerado entre otras formas de participación económica, además, facilitará la evolución periódica de la efectividad e impacto de las políticas públicas dirigidas a esta población.

ARTÍCULO 15. Estándares de Diseño Urbano y Vivienda para Personas Adultas Mayores

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá coordinar con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para definir mediante reglamento los estándares técnicos mínimos de diseño urbano y de vivienda adaptada a las necesidades de las personas adultas mayores.

Dicho reglamento tendrá como objetivo garantizar entornos habitacionales dignos, seguros y funcionales que fomenten la autonomía, la inclusión y la calidad de vida de las personas mayores, como parte de una estrategia nacional de desarrollo urbano inclusivo y sostenible.

Toda obra de bienestar social construida por el Estado que vaya destinada a personas adultas mayores, deberá cumplir con los estándares técnicos mínimos de diseño urbano y de vivienda mencionadas en el reglamento citado en el presente artículo.

ARTÍCULO 16. Investigación y Prevención de Enfermedades en las Personas Adultas Mayores

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) estará facultado para coordinar y generar alianzas con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Salud y Centros Académicos de Educación Superior para realizar investigaciones, prevenciones, lineamientos técnicos, recomendaciones, políticas públicas y campañas de información sobre enfermedades en personas adultas mayores.

CAPÍTULO III

PROGRAMA ESPECIAL PARA ECONOMÍA PLATEADA (PEEP)

ARTÍCULO 17. Creación del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP)

Créase el Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP) como un instrumento financiero de segundo piso, destinado a canalizar recursos hacia programas e inversiones en sectores vinculados al envejecimiento activo, la innovación social, emprendimientos plateados, proyectos plateados, infraestructura adaptada, servicios de cuidado y salud integral. Este programa será estructurado y administrado dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), para que, a través de los instrumentos disponibles y estipulados en la presente ley, se priorice la inversión en los Emprendimientos y Proyectos Plateados que cumplan con las condiciones establecidas en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 18. Rendición de informe anual

El Sistema Banca para el Desarrollo deberá rendir un informe anual al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en donde se presenten los resultados del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP), incluyendo la cantidad de recursos canalizados, los sectores beneficiados, el número y tipo de emprendimientos y proyectos apoyados, el impacto socioeconómico generado, así como las recomendaciones para mejorar la efectividad del programa en el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 19. Coordinación interinstitucional y transferencia de recursos al Sistema de Banca para el Desarrollo

Para garantizar la correcta implementación de esta disposición, las instituciones que integran el Sistema de Banca para el Desarrollo deberán coordinar con los entes rectores del sector productivo y financiero del país, velando por la disponibilidad de recursos y la simplificación de los trámites de acceso a sus productos.

El Ministerio de Hacienda deberá velar por la efectiva transferencia, de la totalidad de los recursos correspondientes del inciso h), del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092; que le correspondan al Sistema de Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 20. Financiamiento del Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP).

El Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP), creado en el artículo anterior, se financiará a través de las siguientes fuentes:

a) Donaciones o aportes de entidades público o privadas, nacionales o internacionales, así como Gobiernos Locales y la sociedad civil en general.

b) Aportes del Sistema de Banca para el Desarrollo.

c) Aportes de instituciones públicas por medio de partidas presupuestarias específicas, de conformidad con los fines de la presente ley.

CAPÍTULO IV

REFORMAS

ARTÍCULO 21. Reforma al artículo 34 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

Refórmese el artículo 34 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 34.- Fines

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor tendrá los siguientes fines:

(...)

e) Promover y fomentar la Economía Plateada en el país, incentivando actividades económicas, bienes y servicios, que permitan generar una mayor y mejor calidad de vida para las personas adultas mayores, así como generar condiciones y un ambiente económico que les permita tener una participación activa en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 22. Reforma al artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

Refórmese el artículo 35 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 35.- Funciones

Serán funciones del Consejo

(...)

s) Promover y fomentar el desarrollo de la Economía Plateada en el país, mediante la articulación de políticas, programas, alianzas y mecanismos de apoyo que incentiven actividades económicas, bienes y servicios dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, así como generar condiciones que

favorezcan su participación activa y productiva en la sociedad costarricense, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 23. Adición del artículo 57 TER de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

Artículo 57 TER. - Protección de los derechos de las personas adultas mayores como consumidoras

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) coordinará con la Comisión Nacional del Consumidor, en el ejercicio de sus funciones, para la incorporación de un enfoque agravante al momento de valorar y sancionar abusos, prácticas engañosas o desleales cometidas en perjuicio de personas adultas mayores, conforme a lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

Dicho enfoque implicará que, en los casos en que se determine que una persona adulta mayor ha sido afectada por condiciones discriminatorias, desinformación, publicidad engañosa, sobrepuestos u otras prácticas contrarias a los principios de equidad y trato digno, se apliquen agravantes en la sanción correspondiente.

Asimismo, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y la Comisión Nacional del Consumidor deberán promover campañas de información, prevención y orientación dirigidas a este grupo poblacional, con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos como consumidores y reducir su exposición a riesgos comerciales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24. Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo máximo de doce meses una vez haya sido publicada.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I: El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) deberá implementar y actualizar los programas de capacitación estipulados en la presente normativa en el plazo máximo doce meses una vez haya sido publicada la presente ley.

Transitorio II: El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) deberá crear el Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP) y los reglamentos correspondientes de conformidad con la presente normativa en el plazo máximo de seis meses una vez haya sido publicada la presente ley.

Rige a partir de su publicación.